



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**INGECONSER S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE CISUS SA Y OTROS**

**EXPEDIENTE COM N° 21855/2017/13**

**MV**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

**Y Vistos:**

1. Viene apelada por la parte incidentista la resolución de [fs. 33](#) mediante la cual el magistrado de grado, tras declarar verificado un crédito a su favor, le impuso las costas por considerar que el trámite ostenta el carácter de tardío.

El memorial de agravios corre en [fs. 34/35](#) y fue contestado en [fs. 37/40](#) por la sindicatura.

2.a. Dispone la LCQ: 56 en el acápite pertinente que "*...si el título verificadorio fuere una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, sí, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firma la sentencia...*".

Sentado ello, siendo que la normativa que emana de la LC 21 cabe ser interpretada en el *sub examine* en forma conjunta con el art. 56, párr. 7mo., del juego de ambas normas cabe colegir que el proceso verificadorio resulta ineludible para los acreedores sea que cuenten o no con resolución judicial firme dictada por el tribunal de origen, en la instancia prevista por la LCQ: 32.



Ahora bien, en caso de que la sentencia fuere dictada vencido el plazo contemplado por la norma citada, a efectos de eximirse de las costas por ese trámite tardío el acreedor debe deducir su verificación dentro del plazo de los seis meses referenciado en la LC: 56 - párr. 7°.

**2.b.** En tal contexto no asiste razón a la quejosa; ello así, en tanto en el marco de las actuaciones "Cisus SA y otros c/Ingeconser A s/demanda ordinaria" la sentencia definitiva fue dictada en fecha 18/9/2020 y revisada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, en 27/4/2023, habiéndose atendido en 7/8/2023 la revocatoria *in extremis* presentada por la actora (v. [fs. 3](#)).

Ergo, al tiempo que formuló la solicitud de verificación -en 26/6/2025; [fs. 1](#)-, ciertamente había transcurrido con holgura el plazo de seis meses; no modificando las cosas el acuerdo celebrado años después del dictado de aquel pronunciamiento (v. [fs. 4](#) y [fs. 5](#)).

En concordancia con ello y en tanto las insinuaciones no tempestivas conllevan la carga de las costas, la decisión debe mantenerse sin que se verifique supuesto de excepción para apartarse de la norma apuntada (en la misma orientación, esta Sala F, 4/5/2022, "Le Breton 5222 SA s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Vaamonde, Silvia Viviana", Expte COM N° 7266/2017/44).

**3.** En base a ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio; con costas de alzada a la parte vencida (art. 68 CPr).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18  
(Art. 109 RJN).

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 19/12/2025*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#40211912#484942516#20251217151202109